

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00154- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARITSA CUADROS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **MARITSA CUADROS**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 9 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **MARITSA CUADROS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARITSA CUADROS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2021.

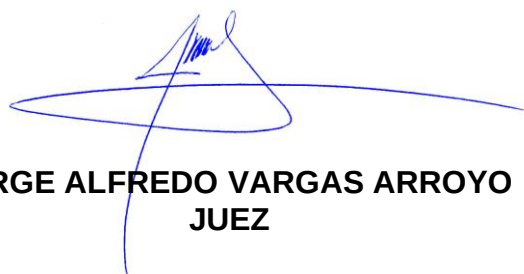
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

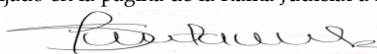
CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4'250.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

1166

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00626-00
CAUSANTE: COLOMBIA SERNA DE MENDOZA-
Sucesión

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **COLOMBIA SERNA DE MENDOZA** quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, la parte interesada bajo las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASE a **LUIS EDUARDO MENDOZA SERNA, CLAUDIA MERCEDES MENDOZA SERNA, CARLOS EDUARDO PÉREZ SERNA y DÉBORA MARGARITA PÉREZ SERNA**, obrando como herederos determinados, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**, en calidad de heredero de la causante por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, confiriéndoles el término de veinte (20) días. (Art. 492 CGP).

QUINTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**, como apoderada de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, **una vez aprobados los inventarios y avalúos**, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

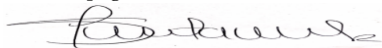


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LPGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PARAGÜERÍA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO
Ejecutivo singular

Toda vez, que dentro del plenario no obra las diligencias completas de las notificaciones efectuadas correctamente a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se allegaron acuse de recibido y por cuanto que las convocadas contestaron la demanda por intermedio de profesional del derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **PARAGÜERÍA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO**

Del escrito de excepciones presentadas en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Se le reconoce personería a la abogada **LUZ MARITZA VERGARA FIGUERO**, como apoderado judicial designado de las demandadas, **PARAGÜERÍA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001400030060- 2019-00428- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SERRANO
Ejecutivo Singular.

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la manifestación efectuada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BARBOSA, en calidad de administrador del Edificio Alameda 106 P.H., y póngase en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

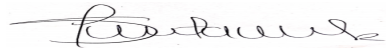
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

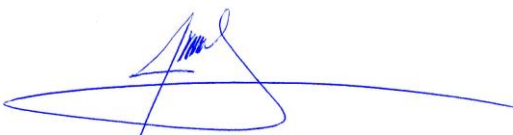
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00608-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: WILSON ORTIZ GONZÁLEZ
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, se corrige el auto fechado 24 de agosto de 2021 el sentido de indicar correctamente el número del pagaré, el cual es: 3100633881.

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el auto corregido que en lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00554-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VIRGINIA RUEDA CHACÓN
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, y no obstante que se encuentra mal la solicitud de corrección en la cifra de que debe corregirse el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 3 de septiembre de 2021 el sentido de indicar correctamente el número del pagaré y sus obligaciones, el cual es: 207419351621 –4425490011722289 el cual contiene las obligaciones No. 207419351621 –4425490011722289.

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el corregido que en lo demás quedará incólume.

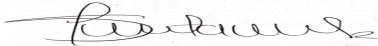
NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00782-00
DEMANDANTE: MULTIBIENES LIMITADA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH
ELEONORA MARTÍNEZ BELLO
Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado

Teniendo encuneta la anterior petición suscrita por las partes, tomando en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para acceder a su solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por **MULTIBIENES LIMITADA** contra **JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH ELEONORA MARTÍNEZ BELLO**.

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

TERCERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares, por consiguiente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, Ofíciense, y entréguese las comunicaciones que se elaboren a los demandados para su diligenciamiento.

CUARTO: Sin costas.

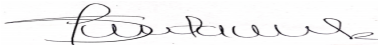
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00518-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFÍA HERRERA ÁVILA
Ejecutivo singular

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, y no obstante que se encuentra mal la solicitud de corrección en la cifra de que debe corregirse el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 4 de agosto de 2021, el cual quedara se la siguiente forma:

Pagare No. 261540

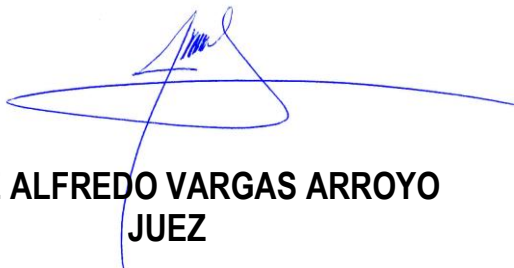
Por la suma **\$6.118.177,23** M/cte,, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes de 30 de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2021), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$ 26.681.992,88**. M/cte, por concepto de CAPITAL acelerado, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **de \$ 10.052.734,90** M/CTE, por concepto de la sumatoria de los intereses generados sobre cada una de las cuotas del CAPITAL VENCIDO, desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 31 DE MAYO DE 2021.cuotas en mora.

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el auto corregido que en lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00671 - 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO ROMERO
DEMANDADO: ARNULFO ARLEY PÁEZ ROJAS Y
NORMA CONSTANZA CORTES
CÁRDENAS

Verbal.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **EXISTENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesta por **LUZ MARINA ROMERO ROMERO** en contra de **ARNULFO ARLEY PÁEZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79.975.660** y **NORMA CONSTANZA CORTES CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía número **52.957.501**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por la presente demanda el procedimiento **VERBAL**.

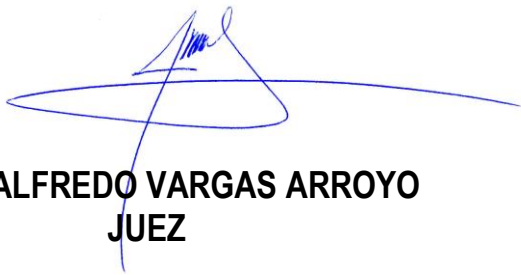
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

CUARTO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de **\$17.200.000,00 M/CTE**.

QUINTO: Se **RECONOCE** al doctor **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

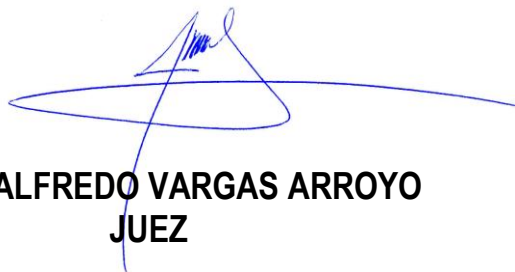
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00727 - 00
DEMANDANTE: LADY JOHANE NEIRA CABRERA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.
Verbal.

Por secretaría y en la forma prevista en el inciso tercero artículo 110 del CGP, de la objeción al juramento estimatorio formulada por **CASA TORO S.A.**, córrase traslado a la parte demandante, en los parámetros dispuestos en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso¹, para que en el término de cinco (5) días aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

¹ Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00713 - 00
SOLICITANTE: GERARDO ANTONIO URREGO
VALDERRAMA
ABSOLVENTE: MARÍA NELBA ZÚÑIGA ESCOBAR
Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA** allegué acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a la absolvente **MARÍA NELBA ZÚÑIGA ESCOBAR**, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00711-00
DEMANDANTE: MARÍA SIRLEY VASCO AGUILAR
DEMANDADOS: CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

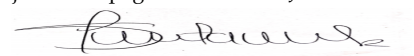
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00707 - 00
DEMANDANTE: MAURICIO CÁCERES
DEMANDADO: MYRIAM CRUZ GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Allegue la apoderada, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

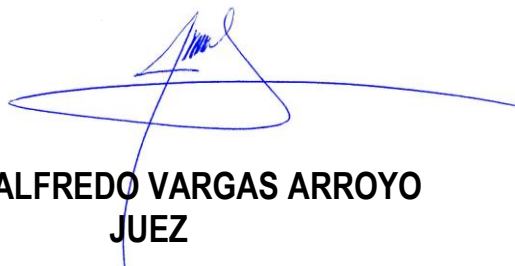
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA presentada por **MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ Y SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00714-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré No. 555094135

Por la suma de \$ 85'645.644.00 Mcte. por concepto de capital, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 26 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

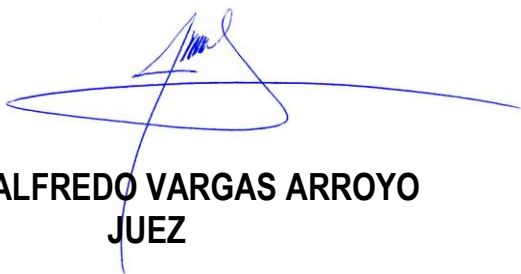
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00712-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: PETROCOMBUSTIÓN S.A.S EN PROCESO DE RE ORGANIZACIÓN
EJECUTIVO

Sin entrar a examinar si la demanda contiene o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y toda vez, que no se aportó documento que reúna las exigencias del artículo 422 Ibidem, para constituir título ejecutivo.

Aduce el artículo 422 Código General del Proceso. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Debe tenerse en cuenta, que dentro del plenario ni siquiera se aportaron copias digitalizadas de los títulos objeto de recaudo.

Se concluye, que al no tener prueba fehaciente sobre la obligación deprecada por la parte actora y apoyada en un título que reúna los requisitos del artículo antes mencionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

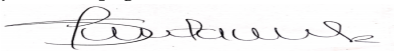
SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00710-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al demandado MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00706-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PABÓN ALDANA,
SANDRA PABÓN ALDANA, MARÍA ENUS
ALDANA DE PABÓN, MIREYA PABÓN
SILVA, JUAN DAVID PABÓN SILVA Y
CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ PABÓN
DEMANDADO: LINA MARÍA BARRAGÁN CHARRY,
CLARA ESPERANZA MORATO y CLARA
ESPERANZA MORATO PEÑA
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre**

pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$36'341.041,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00410-00 DEMANDANTE:
BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
DEMANDADO: JAIRO OMAR SOLANO FUENTES
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 3 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

Solicitadas por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase la señora por **JAIRO OMAR SOLANO FUENTES**, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que será efectuado por el apoderado de la parte demandada, una vez interroque oficiosamente el Despacho.

Solicitudes por JAIRO OMAR SOLANO FUENTES

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda y de excepciones presentados, sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase el representante legal de la entidad por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y/o quien haga sus veces, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora antes señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que será efectuado por el apoderado de la parte demandada, una vez interroque oficiosamente el Despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con los Artículos 169, 170 y el inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, ofíciase a la entidad demanda con el fin que de contestación a la petición elevada por la parte DEMANDADA día cinco (05) de agosto de 2021. Para que sean allegadas al proceso en curso y puedan ser objeto de derecho de contradicción por las partes en él intervinientes.

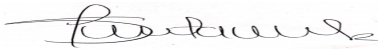
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00715 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad del señor **GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON**, identificado con placa **GBS - 746**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, en los parqueaderos que tenga la entidad a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

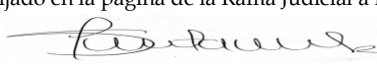
5. Se reconoce al doctor **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00233- 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANYIE CAROLINA BENAVIDES MOLINA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANYIE CAROLINA BENAVIDES MOLINA**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de abril de 2021**.

Por auto de 20 de mayo de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANYIE CAROLINA BENAVIDES MOLINA**, sin que dentro de su oportunidad legal hicieran pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de abril de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : Licencia Construcción
Solicitantes: ROSA VIRGINIA BÁEZ DE JIMÉNEZ
ÁLVARO BÁEZ GONZÁLEZ
LUIS GUILLERMO BÁEZ GONZÁLEZ
OLGA BÁEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la señora ANGÉLICA GUTIÉRREZ SILVA, en calidad de Gerente Administrativa y Compras del Grupo Empresarial NAXARTE S.A. al correo electrónico institucional de este despacho judicial el 6 de septiembre de 2021, debe indicarse, que, para esta clase de procesos y para el año 1969, se tramitaban las licencias de construcción en los Juzgados Civiles Municipales, autoridad que una vez tramitada la solicitud, la enviaba en el original del expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que fuera inscrita en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de construcción. Por lo anterior, debe dirigir su petición de copia de la licencia de construcción ante el ente que reposa dicha licencia de construcción que, para el presente caso, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. **Notifíquese esta decisión a la peticionaria mediante correo electrónico.**

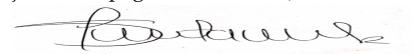
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-01257- 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: REYNALDO ADOLFO HERNÁNDEZ REYES
Ejecutivo Singular.

En atención al oficio número 0988 de 7 de julio de 2021, proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, en el que se solicita la remisión de los procesos ejecutivos que cursen en contra del señor **REYNALDO ADOLFO HERNÁNDEZ REYES**, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que obre en el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Liquidación Patrimonial) del señor **REYNALDO ADOLFO HERNÁNDEZ REYES**, dejando las constancias y realizando las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Pónganse a disposición del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre los bienes del señor **REYNALDO ADOLFO HERNÁNDEZ REYES**.

Comuníquese esta decisión a las partes.

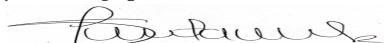
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

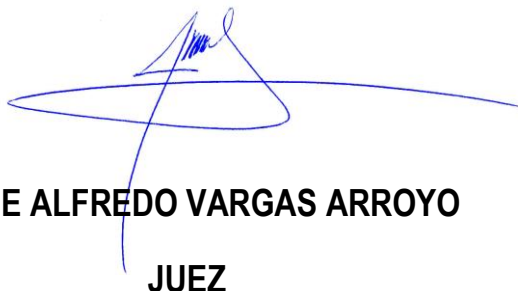
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00923-00
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

En atención al informe secretarial que precede, se indica que las direcciones de la abogada **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGÓ**, designada en este asunto como curadora ad litem de los señores **YESID CASTRO CHAPARRO Y JENNY PAOLA CASTRO CHAPARRO**, son la AVENIDA JIMÉNEZ No 5 - 30 OFICINA 603 de Bogotá y el correo electrónico info@recuperatucartera.com.

Por secretaría procédase a la notificación de la Curadora **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGÓ** en los términos señalados en auto de 17 de agosto de 2021 (folios 119 y 120).

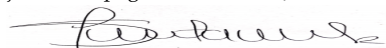
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-00771- 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como
vocera y administradoras del PATRIMONIO
AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR PULECIO
Ejecutivo Singular.

Tomando en cuenta, que el 27 de abril de 2021 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que fue apelada por la parte demandada, y de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que señala, “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin la proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**,...*”, advierte el Despacho que no había lugar a proferir el auto 4 de agosto de 2021.

En este sentido, como quiera que la parte demandada propuso recurso de apelación contra la decisión de 27 de abril de 2021, en razón a la norma reseñada, hasta tanto el superior funcional no emita un pronunciamiento de fondo frente a la alzada deprecada, no puede resolverse sobre las costas en que se condenó a la parte derrotada en esta instancia, en la medida que esa decisión no ha cobrado firmeza.

En mérito de lo expuesto, se dejará sin valor y efectos el auto de 4 de agosto de 2021, por cuanto se identificó su evidente improcedencia.

Resuelto lo anterior, y tomando en cuenta que el apoderado de la demanda interpuso recurso de reposición contra el auto que en este proveído se dejará sin valor y efectos, por sustracción de materia, se abstendrá el despacho de dar curso a la réplica señalada.

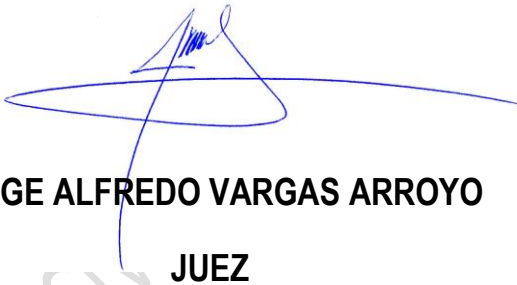
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 4 agosto de 2021 (folio 271), por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, en razón a las condenas señaladas en providencia de 27 de abril de 2021, habida cuenta, que dicha providencia no ha cobrado firmeza.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de dar trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demanda, contra el auto de 4 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

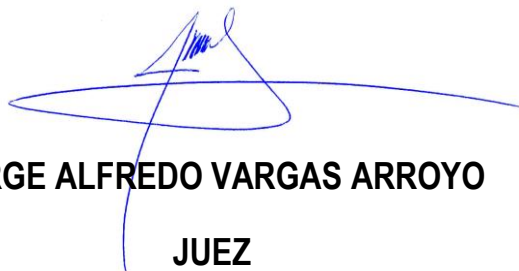
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00249- 00
SOLICITANTE: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Toda vez que no se acredita la radicación del oficio número 0069 de 24 enero de 2020, no habrá lugar al requerimiento solicitado por el liquidador designado en este asunto.

Con todo, por secretaria actualícese el oficio número 0069 de 24 enero de 2020 y procédase a su remisión junto a sus anexos, en los términos señalados en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00249- 00
DEMANDANTE: EDWING HERNÁNDEZ ANGULO
DEMANDADA: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ

Ejecutivo Singular cobro honorarios fijados en proveído de 1
de septiembre de 2020

Para todos los efectos téngase en cuenta el pago adosado por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, por valor de **\$3.122.000,00 M/Cte.**

Por secretaría y en la forma prevista en el artículo 110, de las excepciones presentadas por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, visibles de folio 39 a 46, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

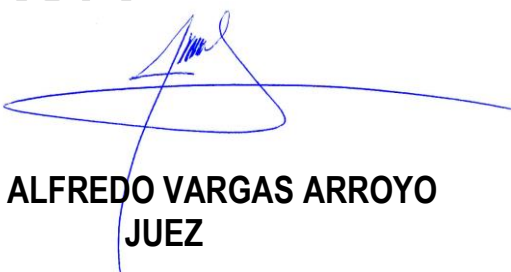
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARIA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ y OTRO
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

La parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en este cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

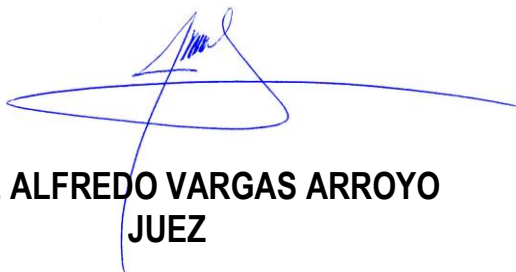
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARIA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ y OTRO
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

En firme el presente auto, regresen las diligencias nuevamente al despacho para pronunciarse sobre el mandamiento EJECUTIVO deprecado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

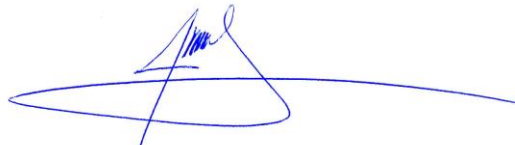
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 –2017 -01132- 00
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA MERCHÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Pertinencia.

Por Secretaría procédase a la inclusión de la valla vista a folios precedentes en el Registro de Pertinencias, y déjense las constancias respectivas

Cumplido lo anterior, **REGRESE** al despacho para seguir con el trámite normal del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2018-00241 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IMAGEN JR S.A.S.
Restitución de Tenencia de Bien Mueble.

Para todos los efectos, téngase en cuenta la información suministrada por la representante legal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la que indica que el apoderado designado en este asunto lamentablemente falleció.

Con todo, y habida cuenta que el proceso de la referencia fue resuelto por proveído de 28 de septiembre de 2018 (folio 71 y 72), donde se dispuso la terminación del Contrato Leasing Financiero Número 180 – 116973, y se ordenó la entrega del bien mueble materia de la acción, no tendrá lugar la interrupción señalada en el numeral segundo el artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que el auto de fecha 24 de agosto posado, no se notificó en debida forma el despacho procede a emitirlo nuevamente.

Como quiera que se ha dado trámite al incidente y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el **día 6 de octubre de 2021**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

TESTIMONIAL:

Sírvanse los señores PAULINO GONZÁLEZ BOLAÑOS y NÉSTOR MORENO PRADA, JOSÉ SAMUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR Y RENE PÁRRAGA CÉSPEDES comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de rendir testimonio.

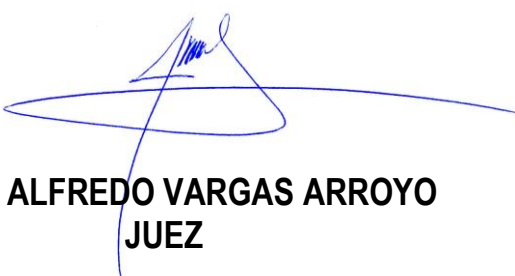
DECLARACIÓN DE PARTE

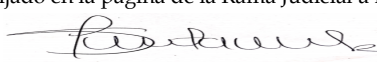
Sírvase la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante, comparezca ante esta agencia judicial, el día y hora señalados anteriormente, con el fin de declare dentro del presente asunto, una vez interrogue oficiosamente el Despacho

OFICIOS

OFICIAR en los términos solicitados en el acápite de “pruebas” visible a folio 4 VTO. de la encuadernación, dirigidos a la UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL, ALCALDÍA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y FAMISANAR E.P.S. con el fin que remita la información solicitada, Por la parte interesada diligénciese y arrímese la respuesta en su oportunidad, esto es, siquiera diez (10) días antes a la celebración de la audiencia. **EL OFICIO A LA UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL, deberá tramitarse conforme el formato dispuesto institucionalmente para el efecto.**

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

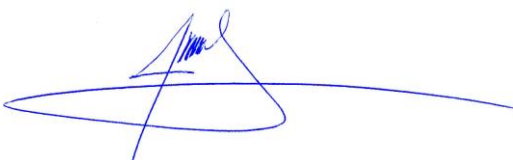
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR
Sucesión

Una vez cumplido lo ordenado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno del incidente de levantamiento embargo, se seguirá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2017-00331- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y
MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**.

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que tal como se extrae del pagaré número **4280021580**, los señores **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**, se obligaron a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte**, en treinta y seis (36) cuotas mensuales de **\$1.073.095,00 M/CTE**, cada una, la primera de ellas pagadera el 30 de enero de 2015.
- b) Que en el pagare número **4280021580** se plasmó que por el sólo hecho de la mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguiría automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación junto a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida.

- c) Que la parte demandante incurrió en mora desde el 30 de enero de 2017, encontrándose un saldo acelerado a la presentación de la demanda de **\$6.720.353,00 M/CTE**.
- d) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4280021580.

- a. Por la suma de **\$4.185.921,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** de enero a mayo de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique su pago total, para lo cual será tenido en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$6.720.353,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 27 de junio de 2017, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 32), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 14 de julio de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente a los demandados, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en

¹ Folios 53 y 54

escrito de 4 de abril de 2018 (folio 79), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 4 de abril de 2018 (folios 80 y 81), se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario LA REPUBLICA, el 23 de septiembre de 2018 (folio 83).

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 1 de octubre de 2019 (folios 192 y 193), se nombró a la doctora ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS como Curadora ad – Litem de la demandada **MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE**, quien el 7 de junio de 2019 (folio 102), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Mediante auto de 30 de enero de 2020 (folio 155), se admitió la **CESIÓN DE CRÉDITO** que realizó **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Posteriormente y una vez efectuado el emplazamiento del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** (folio 159), se designó al doctor RENE MORENO ALFONSO como Curador Ad Litem del citado demandado, quien se notificó personalmente el 14 de junio de 2021 (folio 181), proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** (folios 198 y 199).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de agosto de 2021, se le corrió traslado al ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a los medios exceptivos y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 193 y 194).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. . CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa,

² Folio 190

tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré número **4280021580**, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de los señores **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, propuso la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, para lo cual sostiene, que conforme a lo Expuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, han transcurrido mas de tres (3) años desde la fecha de la emisión del mandamiento de pago y hasta el momento de la notificación del demandado a través del Curador designado, por lo que en su criterio ha recaído el fenómeno de la prescripción sobre la obligación demandada.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la

misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 27 de junio de 2017 (folio 32), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** a través de Curador Ad Litem, el 14 de julio de 2021 (folio 181), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

Ahora, debe dejarse sentado, que una vez emitido el apremio ejecutivo de 14 de julio de 2017, la parte demandante dejó transcurrir un plazo de treinta y dos (32) meses para solicitar el emplazamiento del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** (folio 156).

En este punto es necesario precisar, que el año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, en los términos de la norma citada, y en aras de mantener la interrupción civil de la prescripción, se cumplió el 14 de julio de 2018, y sólo fue hasta el mes de septiembre de 2019 (folio 110), que la parte actora dio algún indicio de estar efectuando los tramites de notificación al demandado en los términos ordenados en el inciso primero del auto de 4 de abril de 2018³ (folio 80 y 81), de lo que puede colegirse que transcurrió un amplio lapso de tiempo en que se presentó una inactividad de la parte demandante para dar cuenta de la notificación del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**.

³ Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado demandante, inténtese la notificación del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** en el correo electrónico aportado en el libelo demandatorio, acápite de notificaciones, esto es, **eric1032@hotmail.com**, con la salvedad que deberá contener el acuse de recibido para tenerla como efectivo.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio⁴, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por el Curador Ad Litem del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, se logra refutar total o parcialmente el contenido pagaré número **4280021580**.

Así las cosas, de la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 36 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
25	01/02/2017
27	01/03/2017
28	01/04/2017
29	01/05/2017
30	01/06/2017

La demanda fue presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, el **27 de junio de 2017**, librándose mandamiento de pago el 14 de julio del mismo año y surtiéndose la notificación del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** a través de Curador Ad Litem, el **14 de julio de 2021**.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la primera cuota sería exigible el 30 de enero de 2015 y sucesivamente hasta completar 36 cuotas, sin embargo, como la demanda se presentó el 27 de junio de 2017, solicitando el pago del capital vencido y del capital acelerado, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que **BANCOLOMBIA S.A.**, no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

⁴ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

- La cuota No. 25 fue exigible el 1 de febrero de 2017, por lo que prescribió el 1 de febrero de 2020.
- La cuota No. 26 fue exigible el 1 de marzo de 2017, prescribiendo el 1 de marzo de 2020.
- La cuota No. 27 fue exigible el 1 de abril de 2017, prescribiendo el 1 de abril de 2020.
- La cuota No. 28 fue exigible 1 de mayo de 2017, prescribiendo el 1 de mayo de 2020.
- La cuota No. 29 fue exigible 1 de junio de 2017, prescribiendo el 1 de junio de 2020.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré con numero **4280021580**.

Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 17 de junio de 2017, por lo que su prescripción se presentó el 17 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, no puede omitirse, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 - 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

Sin embargo, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de tres (3) meses y quince (15) días, una vez reanudados los términos, transcurrieron más de doce (12) meses para que se produjera la notificación efectiva del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**.

Lo anterior permite establecer que, entre el 27 de junio de 2017 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos años, ocho meses y dieciséis días, que sumados a los doce (12) meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción respecto a las cuotas y el capital acelerado, esto bajo los presupuestos de la Norma Comercial.

Bajo este discernimiento, habiéndose reiniciado los términos el 1 de julio de 2021, desde esa fecha debe contabilizarse el tiempo restante para la configuración de la prescripción, que en el presente caso es de tres meses y catorce, conformándose el término de extinción para el capital acelerado el **17 de octubre de 2020**.

Y frente a las cuotas en mora se configuraría así.

- La cuota No. 27 prescribía el 16 de julio de 2020.
- La cuota No. 28 prescribía el 16 de agosto de 2020.
- La cuota No. 29 prescribía el 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho, las manifestaciones de la parte demandante al momento de recorrer el traslado de las excepciones planteadas por el Curador Ad Litem, al señalar que, por tratarse de una obligación de carácter solidario, al haberse notificado a la señora **MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE** el 7 de junio de 2019 (Folio 102) se presentó la interrupción del término prescriptivo también para el señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, criterio que acoge el despacho y se acompasa con la doctrina más reciente de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia **STC8318-2017 del 13 de junio de 2017**, advirtió que los efectos de la interrupción civil en tratándose de signatarios de un mismo grado en títulos valores, cubija a los demás, sin que ello implique el recuento del lapso prescriptivo. Dijo la Sala Civil de la Corte:

(...) 4.2.- La Sala observa que la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 al canon 2536 del C. Civil, en cuanto posibilita que *«una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término»*, ha dado lugar a disímiles interpretaciones asumidas por tribunales y jueces del país, que en oportunidades anteriores se consideraron razonables; empero, esta postura no ha sido correctamente comprendida por los operadores jurídicos, lo que ha generado un estado de incertidumbre en torno a los efectos de la interrupción de la prescripción civil; situación que amerita la intervención de la Corte a fin de valorar cuál de las posiciones resulta ajustada al ordenamiento jurídico y se acompasa con el orden constitucional.

4.3.- Aunado a ello, la Sala sobre esta temática tuvo la oportunidad de manifestar en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, radicado C-2006-00339-01, que *«la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil»*; providencia citada por la Corte Constitucional en la sentencia adida 13 de mayo de 2015 (T-281/215), a través de la cual, esa Corporación acogió la hermenéutica advertida en el señalado pronunciamiento.

4.4.- Ahora bien, ante la evidente dualidad de enfoques en torno a un mismo tema se precisa que:

- a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** *«cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)»* y **792** *«las causas que*

interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado».; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

- b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. 1568 «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; 2540 «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible» y 2536 «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

- c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

- d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la

inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».

6.- Decantado lo precedente, se destaca que en el sub examine, las citadas disposiciones y los aludidos precedentes no fueron acatados puntualmente por el ad-quem acusado, dado que, si bien es cierto, reconoció la solidaridad existente entre las cuatro sociedades ejecutadas, pues las reconoció como signatarias del pagaré objeto de cobro en un mismo grado, también lo es, que incurrió en error cuando señaló que en la medida en que la interrupción no es indefinida en el tiempo, la prescripción debe volver a contabilizarse a partir del hecho generador de aquella, para el caso que nos ocupa, desde la notificación al tercer demandado, esto es, el 29 de mayo de 2012, luego entonces, los 3 años de que trata el Código de Comercio cuando de la acción cambiara consagra, vencían el 29 de mayo de 2015 y, el enteramiento de la compañía CM Construcciones y Mantenimiento acaeció hasta el 15 de julio de ese año, situación fáctica con la que advirtió que el trienio exigido estaba cumplido, concluyendo que en virtud de la solidaridad, prescrita la obligación para uno también lo es para todos.

6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil." (...)..."

Así las cosas, al ser los dos demandados, signantes en un mismo grado (artículo 632 C. de Co.) y al haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada MARIA DE LA LUZ CAPERA, antes del vencimiento del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, dicha interrupción civil cobijaba también al demandado DUCUARA CAPERA (artículo 792 C. de Co.), sin que sea menester haber reiniciado el conteo del lapso extintivo.

De lo dicho se concluye, que no es posible abrir paso al planteamiento de la parte demandada, y en tal virtud, se tendrá por interrumpida la interrupción de la obligación que acá se demanda, en tanto la demandada **MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE** al notificarse no propuso medio exceptivo alguno, y al tenor del artículo 2513 del Código Civil, no alegó la prescripción⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, propuesta por el Curador Ad Litem del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **14 de julio de 2017**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

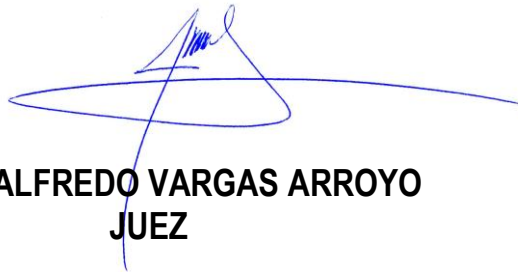
CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a los demandados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

⁵ El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

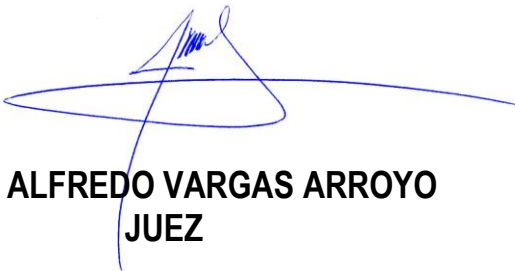
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2016-00490-00
DEMANDANTE: ERMINDA MENDEZ LATORRES y DOMINGO
ANTONIO MORENO PULGA
DEMANDADO: SOFIA BARBOSA DE AVILA Y OTROS
Pertenencia

Por Secretaría, elabore NUEVAMENTE el oficio ordenado en la audiencia fechada 02 de abril de 2018, (folio 258), en los mismos términos indicados en el oficio visible a folio con las precisiones allí ordenadas, agregando que el área de 101.40 M2 e indicando que se aporta copia de la demanda, de la Escritura Pública No. 2337 del 6 de mayo de 1975 (Folio 7 a 10) y del plano visible a folio 52, de la certificación obrante a folio 145, de conformidad con lo solicitado en la nota devolutiva.

Adjúntese al oficio, a costa de la parte interesada, los demás folios necesarios para el registro de las sentencias de pertenencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO
ENRIQUE GRANADOS ALONSO
Ejecutivo Singular

Por secretaría requiérase por última vez al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

Por otra parte, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 16 de marzo de la 2021, visible a folio 139 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-01150-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA INES FLORIAN BEJARANO
Ejecutivo Singular

Téngase en cuenta que el oficio No. 1081 proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, comunica embargo de remanentes, sin embargo, debe indicarse que la parte ejecutada en el oficio no es la misma que la del proceso de la referencia, y adicionalmente, a pesar de que el número del presente proceso si es el indicado en la comunicación antes aludida, el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017, por lo que se dispone Oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, dando a conocer lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2015-00525 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCEIRA COTRAFA
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHOCONTA BARRERO Y
WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZON
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el demandado **WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZON** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Una vez integrada la Litis respecto a la demandada **SANDRA MILENA CHOCONTÁ BARRERO**, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2012-01496-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
LIMITADOS FÍSICOS DEL MINISTERIO –
COLFISMIN
DEMANDADO: JHON FREDDY VALENCIA MUNERA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior solicitud el despacho,

RESUELVE:

1. Por secretaría procédase a actualizar el oficio de desembargo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2014 (folio 19), el mismo será tramitado conforme al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, Oficiese.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LPGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00579- 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOOMEVA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de diciembre de 2020**.

El demandado **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de diciembre de 2020**.

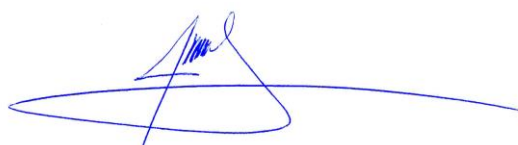
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

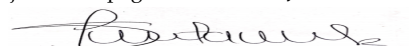
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00673 - 00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO,
HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA
Y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO** identificado Cédula de Ciudadanía No. **79.467.265**, **HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA** identificado Cédula de Ciudadanía No. **1.319.589** y **JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS** identificado Cedula de Ciudadanía No. **17.076.990**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 70 No. 19 - 15 LOCAL 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

- a. Por la suma de **\$91.197.404,00 M/CTE**, por concepto de **TRECE (13) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de junio de 2020 y junio de 2021.
- b. Por la suma de **\$1.040.000,00. M/CTE**, por concepto **TRECE (13) CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre junio de 2020 y junio de 2021.
- c. Por la suma de **\$ 14.144.304,00 M/CTE**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** pactada en el clausula decima sexta del contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

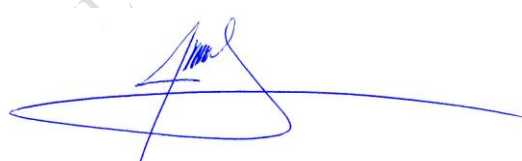
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

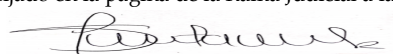
5. Se **RECONOCE** al doctor **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00673 - 00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO,
HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA
Y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO** identificado Cédula de Ciudadanía No. **79.467.265**, **HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA** identificado Cédula de Ciudadanía No. **1.319.589** y **JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS** identificado Cedula de Ciudadanía No. **17.076.990**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 70 No. 19 - 15 LOCAL 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

- a. Por la suma de **\$91.197.404,00 M/CTE**, por concepto de **TRECE (13) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de junio de 2020 y junio de 2021.
- b. Por la suma de **\$1.040.000,00. M/CTE**, por concepto **TRECE (13) CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre junio de 2020 y junio de 2021.
- c. Por la suma de **\$ 14.144.304,00 M/CTE**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** pactada en el clausula decima sexta del contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

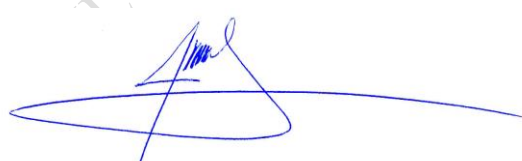
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

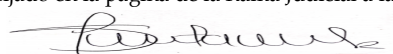
5. Se **RECONOCE** al doctor **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00595- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AURA CONSTANZA OVELENCIO VALENCIA
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a acceder a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, toda vez, que el mandamiento de pago se libró tal cual conforme fue solicitado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00529 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DOLMER YALANDA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **DLT - 921**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**.
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **CALIPARKING**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **DLT - 921**., al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso..**
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

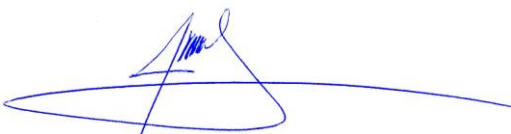
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00436-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO URIEL CIFUENTES
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la documentación aportada y para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado al convocado **FERNANDO URIEL CIFUENTES**, de conformidad los artículos **291** y **292** del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal el demandado no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción.

Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0670-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra de **MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO**, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré desmaterializado con espacios en blanco número 1720063

1.1. Por la suma de **\$ \$38'362.962Mcte.** de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. **0002981493**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

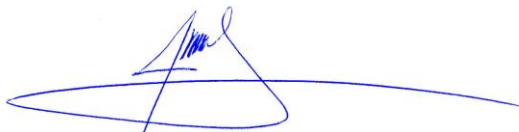
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

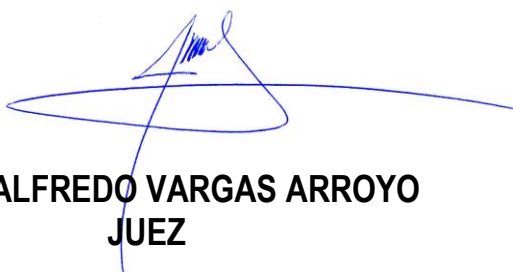
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00443 --00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Como quiera que la apoderada demandante, aportó la publicación de los emplazamientos ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 8 de julio de 2021, en el diario **EL ESPECTADOR**, efectuada el 8 de agosto de 2021, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYANSE** al señor **FRANCISCO MORENO MEDINA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

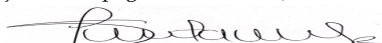
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-0006100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: ÍNGRID XIMENA CÁRDENAS SOLIS

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ÍNGRID XIMENA CÁRDENAS SOLIS**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **20 de enero de 2020**.

Por auto de 31 de agosto de 2021, se tuvo notificado a la demandada **ÍNGRID XIMENA CÁRDENAS SOLIS**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2020.

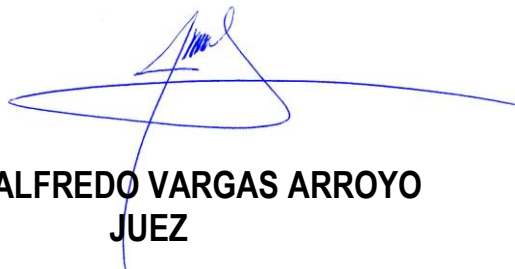
SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S – 40553994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago 20 de enero de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

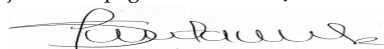
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00028-00
DEMANDANTE: HERZAVILA INVERSIONES INC
DEMANDADO: JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ.
Proceso Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado

Teniendo encuneta la anterior petición suscrita por las partes, tomando en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para acceder a su solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por **HERZAVILA INVERSIONES INC** contra **JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ**.

La parte actora deberá indicar si es su querer el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el Art. 384 del CGP

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

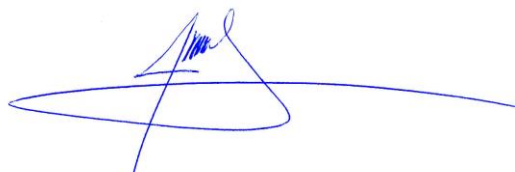
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00668-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ESCARPETA VARGAS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra del señor **MARCO ANTONIO ESCARPETA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.
4. Toda vez que la presente solicitud no se admitió, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones.

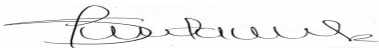
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00667 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS LÓPEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

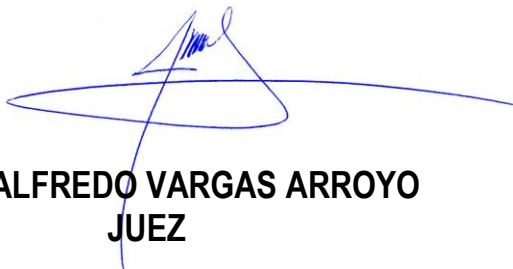
Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 31 de agosto de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

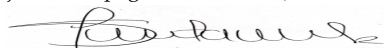
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00656-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO SIABATO HURTADO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

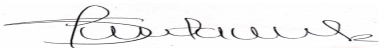
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra del señor **JOSÉ ANTONIO SIABATO HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.
4. Toda vez que la presente solicitud no se admitió, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00654- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: LK CONSTRUCCIONES S.A.S
VERBAL - Restitución de tenencia.

Presentada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **BANCO FINANDINA S. A.**, contra **LK CONSTRUCCIONES S.A.S.**

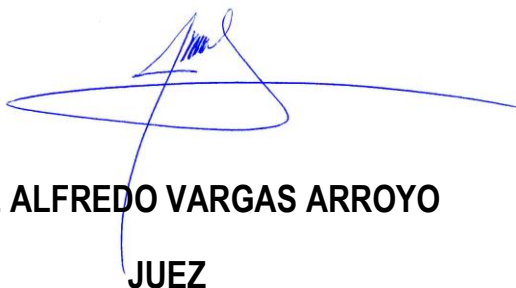
SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: Previo a decretar la medida solicitada la parte interesada preste caución por la suma de \$2'000.000.00, art. 595 Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00657 - 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BAUTISTA
SALAMANCA
DEMANDADA: CREAR PAÍS S.A. cesionaria del BANCO
CENTRAL HIPOTECARIO
Verbal – Prescripción Extintiva Hipoteca.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2090 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1994, OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ,** que interpone **CARLOS EDUARDO BAUTISTA SALAMANCA** contra **CREAR PAÍS S.A. cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.**

SEGUNDO. TRAMÍTESE esta demanda por el procedimiento **VERBAL.**

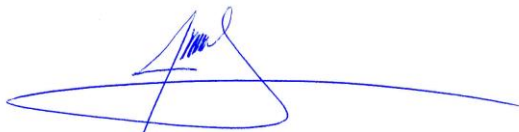
TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

CUARTO: INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número **157 - 9810. OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00649- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DOUGLAS ALBERTO FERREIRA MEZA
Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 24 de agosto de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

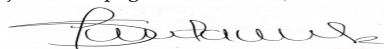
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2021-00483 - 00
CAUSANTE: ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN
Sucesión.

Como quiera que la apoderada del señor **GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ** aportó la publicación del emplazamiento ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 14 de julio de 2021, en el diario **EL ESPECTADOR**, efectuado el 23 de agosto de 2021, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYASE** a las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La apoderada del señor **GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ** aporte el acta de bautismo de la señora **CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ**, que señala en su escrito de 6 septiembre de 2021, lo anterior, toda vez que a pesar que anuncia el documento, no lo adosa al plenario.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

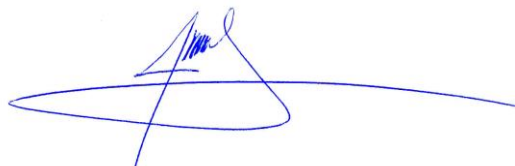
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO,
JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

La anterior comunicación junto con sus anexos provenientes de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

En firme el presente auto, regresen las diligencias nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00647- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.422**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 207419347281.

Por la suma de **\$38.436.423,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 379362239974618.

Por la suma de **\$11.812.927,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

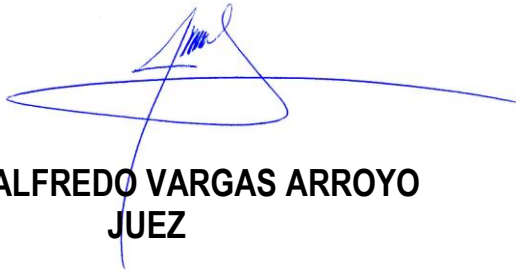
partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor a **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

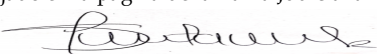
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00647- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.422**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 207419347281.

Por la suma de **\$38.436.423,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 379362239974618.

Por la suma de **\$11.812.927,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

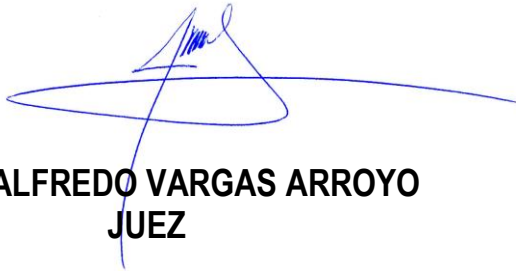
partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor a **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

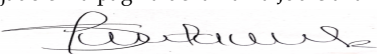


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00519 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: PEDRO FELIPE CASTRO ACEVEDO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **MJZ - 089**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

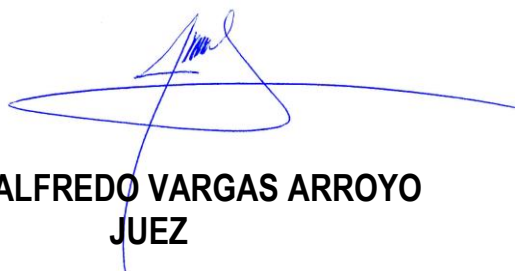
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00652-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MANUEL ESQUIVEL BORRERO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra del señor **MANUEL ESQUIVEL BORRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.
4. Toda vez que la presente solicitud no se admitió, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones.

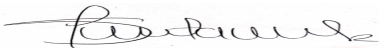
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00403- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA VILLEGAS PATIÑO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARCELA VILLEGAS PATIÑO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **30 de junio de 2021**.

La demandada **MARCELA VILLEGAS PATIÑO** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **30 de junio de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

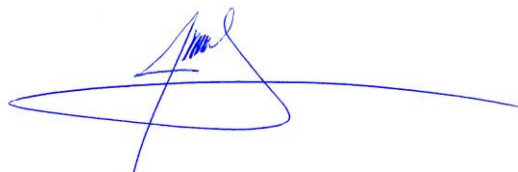
TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUZGAL



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

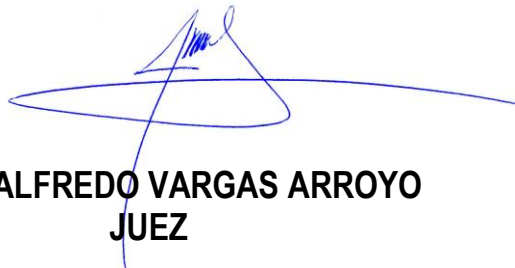
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00648- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS YANETH CASTILLO PASACHOVA
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra de la señora **GLADYS YANETH CASTILLO PASACHOVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.
4. Toda vez que la presente solicitud no se admitió, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

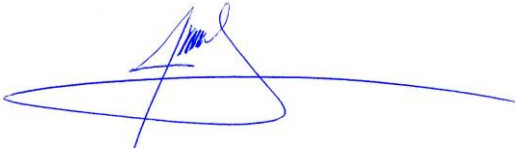
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00646- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por el apoderado judicial, se corrige el auto fechado 24 de agosto, en el nombre de la parte demandante y el cual quedara de la siguiente manera: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y no como quedó anotado.**

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el corregido que en lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

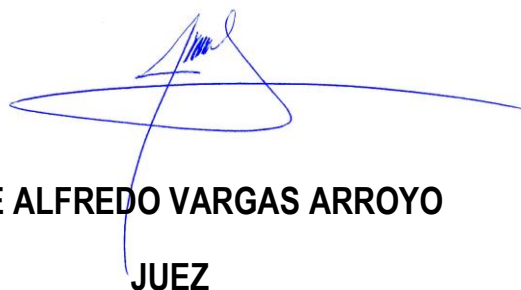
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00287- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN BERNEY CARO DIAZ
Ejecutivo Singular.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la unión temporal de **SERVICIOS TEMPORALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT – SEDE OPERATIVA SIBATE**, respecto al embargo comunicado en oficio número 546 de 12 de mayo de 2021, informando que, ***inscribió el embargo en el historial del vehículo identificado con placa BYD – 21 C.***

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00494 -00
SOLICITANTE: MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la comunicación proveniente de la apoderada judicial del señor **MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ**, respecto de la cesión efectuada, se pone en conocimiento de las partes interesadas para todos los fines legales pertinentes y en su debida oportunidad procesal se le imprimirá el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00439- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO CHITIVA LEON
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantís Real

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

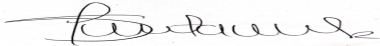
1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍS REAL** por **REESTRUCTURACIÓN** respecto a los pagarés número **199200391583 y 132209056454**.
2. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSENSE** los pagarés número **199200391583 y 132209056454**, dejando constancia que las obligaciones fueron reestructuradas.
3. Téngase en cuenta que la ejecución continua en curso y vigente respeto al pagaré **103005338900744**.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00365 --00
DEMANDANTE: HERNANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADO: SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS
EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ
WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN
ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE,
GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE
ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA
ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA
MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto de 1 de diciembre de 2020 (folio 135), donde se ordenó incluir la valla señalada en el numeral octavo de la parte resolutive del auto de 15 de octubre de 2021, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Secretaría proceda de conformidad en caso de no haberse incluido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00570-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVIPETROL S.A.S., BERNABÉ LEAL QUIROS, HELBER LEAL QUIROS, CESAR ALBERTO LEAL QUIROS,

Ejecutivo singular

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, y no obstante que se encuentra mal la solicitud de corrección en la cifra de que debe corregirse el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 18 de agosto, en el nombre de la parte demandada y el cual quedara MULTISERVIPETROL S.A.S., BERNABÉ LEAL QUIROS, HELBER LEAL QUIROS, CESAR ALBERTO LEAL QUIROS, además debe indicarse respecto del pagare 206130070359 quedara de la siguiente forma

Pagare No. 206130070359:

Por la suma de **\$2'062.563.48 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el corregido que en lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

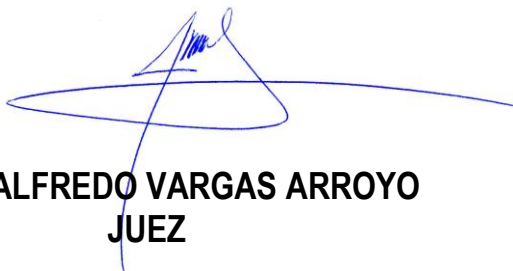
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-01327- 00
SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS – IVERST S.A.S.**, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de julio de 2021, en el sentido de aportar los documentos que acrediten la primigenia cesión efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

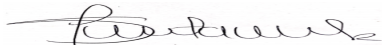
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00332-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO”
DEMANDADO: ANTONIO PAYARES BERRIO
Proceso Ejecutivo

Se le reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como representante legal de la entidad sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S (antes RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS), designado por la demandante, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00602-00
SOLICITANTE: ROSA TULIA VARGAS SABOGAL
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

El proceso digitalizado allegado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00264, (Juzgado De Origen 28 Civil Del Circuito) instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **ROSA TULIA VARGAS SABOGAL**, agréguese a la presente **Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**, y en su debida oportunidad procesal se le imprimirá el trámite respectivo

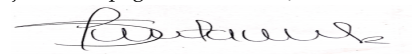
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019 - 00701- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO MOSQUERA ARDILA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ RAMIRO MOSQUERA ARDILA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **17 de julio de 2019**.

El demandado **JOSÉ RAMIRO MOSQUERA ARDILA** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 de julio de 2019**.

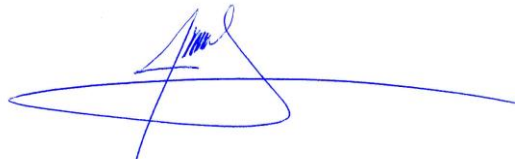
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2017-00591 - 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA
PÉREZ” - ICETEX
DEMANDADO: ALFONSO RAMIRO FREYTE RODRIGUEZ
Y MARTHA LUCIA BELTRÁN GÓMEZ

Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de septiembre de 2020, en el sentido de efectuar la liquidación de crédito en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 18 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00340-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
S. A -CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: LEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS
EDUARDO ZUBIETA
Ejecutivo

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en el cual dispuso no tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este despacho través de oficio 0640 de 11 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 11001-40-03-006-2021-00340-00, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

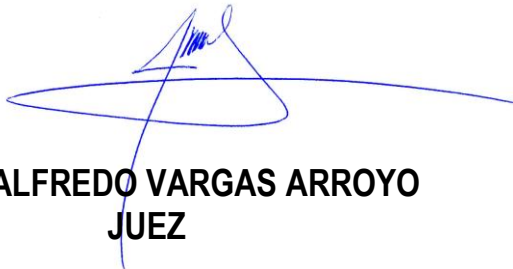
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00485 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION
DEMANDADO: ALBA LUZ LOAIZA CARMONA
Ejecutivo Singular.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ALBA LUZ LOAIZA CARMONA**, en la medida que no cuenta con certificación de apertura del receptor, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan el mensaje remitido por la parte demandante con la *confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

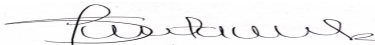
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

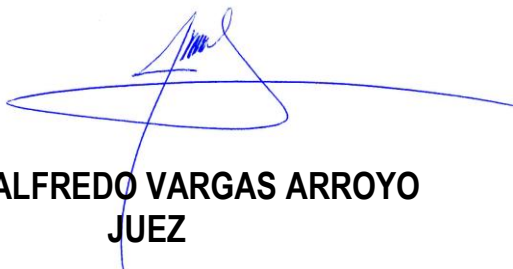
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00481- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERMENCIA URRIAGO PERDOMO
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, efectúese la notificación de la demandada **ERMENCIA URRIAGO PERDOMO**, en los sitios de ubicación aportados en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, esto es, en las direcciones **Calle 128 No. 103 A – 22** de la ciudad de Bogotá D.C., **Calle 166 No 21 – 89 Piso 3** de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: ermenciaurriago@gmail.com.

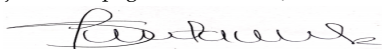
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00505 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
 2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **IRQ - 838**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
 3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
 4. Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
 5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
- NOTIFÍQUESE.**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

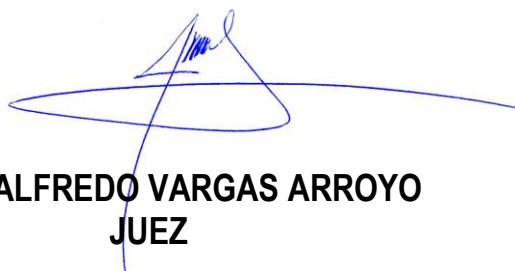
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00515- 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY TORRES ARIAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Se tiene notificado al demandado **JOHN FREDY TORRES ARIAS**, por los trámites previstos en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20332872**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00335- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA RUIZ DUARTE
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DEYANIRA RUIZ DUARTE**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **27 de mayo de 2021**.

La demandada **DEYANIRA RUIZ DUARTE** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **27 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

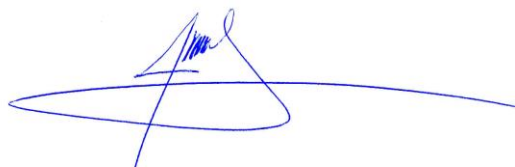
TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

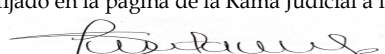
NOTIFÍQUESE.

JUZG



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

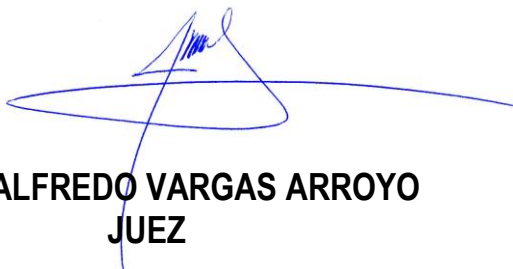
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00159- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la solicitud de autorización de notificación, indique la parte demandante, la dirección completa donde se efectuarán los tramites de comunicación de la demanda al señor **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**

Lo anterior, tomando en cuenta que aporta la dirección **CARRERA 15 SUR LOCAL I 35 de VALLEDUPAR – CESAR.**

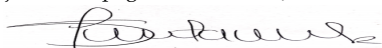
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

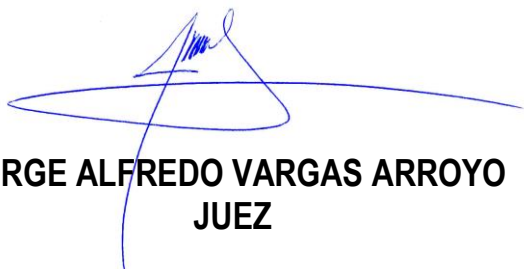
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00559- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CLEVES LEGUISAMO.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de tres (3) días, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo indicado en el artículo 110.

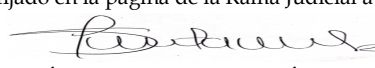
Por secretaría, desglóse el memorial presentado por la apoderada de MOVIAVAL S.A.S. y adóse al expediente 110014003006 - **2020-00599-** 00, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 78 del 15 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario